



Marina de Luengo Zarzoso

Doctoranda en Derecho por la Universidad de Valencia. Departamento de Derecho Penal. Teniente Auditora. Profesora titular de la Escuela Militar de Estudios Jurídicos.

Correo: marinadeluengo@hotmail.com

Artículo recibido: Noviembre de 2013

- Artículo aceptado: Marzo de 2014

LOS RETOS JURÍDICOS DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER DESDE LA PERSPECTIVA DE LA SEGURIDAD Y DEFENSA

La responsabilidad de proteger nace como un concepto, una idea-fuerza de la sociedad contemporánea ante la proliferación de nuevos conflictos y amenazas que traspasan fronteras, caracterizados por violaciones masivas de derechos humanos. Un aspecto fundamental para hacerla efectiva es que los estados aprueben leyes nacionales contra los crímenes de guerra, el genocidio y los crímenes de lesa humanidad, a fin de evitar la impunidad judicial o penal, ya que cuando esas normas no existen los tribunales no pueden castigar a los culpables.

Responsabilidad de proteger, Delitos contra la comunidad internacional

The responsibility to protect is born as a concept, an idea-force of contemporary society against the proliferation of new conflicts and new threats that transcend borders and are characterized by massive human rights violations. A key to implement the responsibility to protect is that states adopt national laws against war crimes, genocide and crimes against humanity, in order to avoid judicial or criminal impunity, because when these rules do not exist courts can not punish the guilty for such crimes

Responsibility to protect, Chapter VII, Crimes against the international community

LOS RETOS JURÍDICOS DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER DESDE LA PERSPECTIVA DE LA SEGURIDAD Y DEFENSA

I. NACIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER

I.1. Debate sobre el derecho a la intervención humanitaria

Han pasado muchos años desde que se firmara La Paz de Westfalia de 1648 y la Carta de Naciones Unidas de 1945. El mundo ha experimentado grandes cambios, sobre todo tras el final de la guerra fría. Las guerras entre estados han dado paso a conflictos intraestatales, caracterizados por el ataque masivo contra la población civil, sin fronteras claras ni respeto por el derecho internacional, y en los que se cometen numerosos crímenes de guerra, añadiéndose nuevas amenazas que traspasan fronteras y afectan a toda la comunidad internacional: el terrorismo transnacional, las armas biológicas, el cambio climático, las crisis alimentarias o los ciberataques¹.

La nueva realidad internacional y los trágicos acontecimientos de Somalia, Ruanda, Bosnia y Kosovo, entre otros, han hecho que se reavive el debate en torno a los principios de soberanía y no injerencia proclamados en la Carta de Naciones Unidas, planteando la limitación de éstos para intervenir en aquellas situaciones en las que el genocidio y otros crímenes internacionales son flagrantes, a la luz de las medidas previstas en los Capítulos VI y VII de la misma Carta, que ha suscitado una gran controversia entre los estados.

La protección de los derechos humanos es una cuestión que afecta a toda la comunidad internacional, y cuya violación puede comprometer su seguridad. De ahí que se hayan creado mecanismos para actuar dónde se producen violaciones masivas de derechos humanos y no “cerrar los ojos” ante la tortura, el genocidio, los desplazamientos forzados,...

1 Podemos hablar así de amenaza “interméstica”, como dice el Coronel Sánchez de Rojas, internacional y doméstica al mismo tiempo. *Vid.* SANCHEZ DE ROJAS DIAZ, E., “*El terrorismo y la responsabilidad de proteger*” pág. 76.

2 *Vid.* GARRIGUES, J.: “*La responsabilidad de proteger: de un principio ético a una política eficaz*”,

Por otra parte, la Carta de Naciones Unidas, firmada el 26 de julio de 1945 en San Francisco, comienza diciendo: “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas, resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y en el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”. Consecuentemente, establece como propósito en su artículo 1: “Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz y suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz”.

Para la realización de estos propósitos, la Carta establece, en el artículo 2 que los miembros de Naciones Unidas arreglarán sus controversias de manera pacífica y se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier estado.

Ahora bien: en este artículo también se reconoce el principio de igualdad soberana de todos sus miembros y el principio de no injerencia: “ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los estados”; pero añadió: “este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas previstas en el Capítulo VII”.

Podemos ver que, a priori, el uso de la fuerza está prohibido por la legislación internacional, pero dicha prohibición no es absoluta, sino que existen excepciones³:

- La legítima defensa: esto es, los estados pueden usar la fuerza para defenderse de un ataque. La legítima defensa es un derecho natural de todo estado, que pasó a ser una norma escrita con el Pacto de París de 1928, también conocido como Pacto de Briand-Kellogg. Así lo establece el artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas⁴.
- Por Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en caso de amenaza a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión, actuando bajo el Capítulo

en KREISLER, I., GARRIGUES, J., ARIAS, M., JURADO, I., PEREZ GONZALEZ, J., Y LOPEZ, M.D.: “La realidad de la ayuda 2007-2008: una evaluación independiente de la Ayuda al Desarrollo española e internacional”, Intermón Oxfam Ediciones, 2007, p. 159, disponible en <http://www.fride.org/publicacion/298/la-responsabilidad-de-proteger-de-un-principio-etico-a-una-politica-eficaz>.

³ Vid. SANCHEZ DE ROJAS DIAZ, E.: “El terrorismo y la responsabilidad de proteger”, en CONDE PÉREZ, E. (Dir.): “Terrorismo y legalidad internacional”, Dykinson, Madrid, 2012, pp. 76 y ss.

⁴ Artículo 51: “Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales”.

VII de la Carta, siempre que hayan fallado todas las medidas que no impliquen el uso de la fuerza antes de su autorización.

Por otra parte, el Capítulo VI de la carta de Naciones Unidas está dedicado al arreglo pacífico de controversias, asignando al Consejo de Seguridad funciones sobre el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, autorizándole a investigar aquellas situaciones que sean susceptibles de generar controversias y hacer recomendaciones a fin de llegar a un arreglo pacífico.

El Capítulo VII concreta las acciones que se pueden tomar en caso de quebrantamiento o amenazas para la paz o actos de agresión; permitiendo al Consejo adoptar medidas coercitivas en caso de peligro, que pueden ir desde un bloqueo económico hasta el uso de la fuerza.

Durante la guerra fría, los estados fueron muy estrictos al interpretar el principio de no injerencia⁵. Pero⁶, al concluir, comenzó a imponerse la doctrina de la injerencia humanitaria, promovida y enunciada por el fundador de médicos sin fronteras y actual canciller francés, Bernard Kouchner⁷.

En efecto, en la sociedad internacional se han producido cambios considerables desde la aprobación de la Carta de Naciones Unidas, acentuados tras el fin de la guerra fría, que se resumen fundamentalmente en la proliferación de conflictos armados en el interior de los estados y en el surgimiento de nuevas amenazas trasfronterizas. Estamos ante “nuevas guerras” que se caracterizan “por su desestatalización y privatización, así como por su economía, despolitización y brutalidad”⁸.

Estos nuevos conflictos se consideran actualmente una mayor amenaza a la seguridad internacional que los surgidos entre estados. Al estar protagonizados por rivalidades y divergencias étnicas y religiosas, presentan una inmensa complejidad.

Esta situación provocó una gran controversia en la comunidad internacional. A un lado se situaban quienes apoyaban el uso de la fuerza militar como recurso para intervenir en una situación de crisis humanitaria. Al otro, aquellos que consideraban que esto suponía una vulneración del principio de soberanía, representando un riesgo

5 Este principio fue reafirmado por las sucesivas Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas.

6 Tras el final de la guerra fría, la clásica guerra entre estados dio paso a una serie de conflictos intraestatales caracterizados por ataques constantes contra civiles no combatientes, sin respeto del derecho internacional y privando a las personas de los derechos humanos.

7 *Consúltese* <http://www.haraldedelstam.cl/2012/05/el-concepto-de-la-responsabilidad-de-proteger-seminario-internacional-en-homenaje-a-embajador-harald-edelstam-estocolmo-17-de-abril-de-2012-roberto-garreton/>. Consultado el 20 de septiembre de 2013.

8 AÑAÑOS MEZA, M.C.: “La Responsabilidad de Proteger en Naciones Unidas y la doctrina de la Responsabilidad de proteger”, en UNISCI Discussion Papers, nº 21 (Octubre 2009), p. 184.

de amenaza neocolonial para los países más pobres. Organizaciones como la Cruz Roja se mostraban contrarias a mezclar ambas ideas, ayuda humanitaria e intervención militar. Este debate se vio agravado por la intervención de la OTAN en Kosovo sin autorización previa del Consejo de Seguridad, por el veto de Rusia y China, lo que ha sido calificado por estudiosos del derecho internacional de acción legítima, pero fuera de la legalidad⁹.

Un año después de la intervención en Kosovo, Kofi Annan, entonces Secretario General de Naciones Unidas, abrió el debate de lo que hoy en día llamamos “responsabilidad de proteger”, con esta famosa frase: “si la intervención humanitaria representa una violación inaceptable de la soberanía, ¿qué se debe hacer en Ruanda o Srebrenica, donde se violan sistemáticamente los derechos humanos?”.

1.2. De la intervención humanitaria a la responsabilidad de proteger

Fue pues Kofi Annan quien impulsó la figura legal que hoy conocemos como “responsabilidad de proteger”, al desafiar a los miembros de la Asamblea en sus discursos de 1999 y 2000 para que resolvieran la contradicción existente entre el principio de no intervención y la soberanía estatal y la responsabilidad de la comunidad internacional para hacer frente a la masiva violación de derechos humanos.

En su Informe del Milenio, ya apuntaba que: “la intervención humanitaria es una cuestión delicada, plagada de dificultades políticas y sin soluciones fáciles. Pero sin duda no hay ningún principio jurídico, ni siquiera la soberanía, que pueda invocarse para proteger a los autores de crímenes de lesa humanidad. Allá donde se cometen esos crímenes, habiendo agotado los intentos para ponerles fin por medios pacíficos, el Consejo de Seguridad tiene el deber moral de actuar en nombre de la comunidad internacional (...). La intervención armada debe seguir siendo siempre el último recurso, pero ante los asesinatos en masa es una opción que no se puede desechar.”¹⁰

El Informe, subraya que los pueblos del mundo actual se encuentran más interrelacionados que nunca, ya que los grupos y personas interaccionan directamente

9 GARRIGUES, J.: “La responsabilidad de proteger: de un principio ético a una política eficaz... Op. cit., p. 160; GARRETON, R.: “El concepto de la responsabilidad de proteger”, en el Seminario internacional en homenaje al embajador Harald Edelstam, Estocolmo, 17 de abril de 2012, disponible en <http://www.haraldedelstam.cl/2012/05/el-concepto-de-la-responsabilidad-de-proteger-seminario-internacional-en-homenaje-a-embajador-harald-edelstam-estocolmo-17-de-abril-de-2012-roberto-garretton/>.

10 “Informe del Secretario General: Nosotros los pueblos: la función de las Naciones Unidas en el siglo XXI”, A/54/2000, (27 de marzo de 2000), párrafo 219, disponible en <http://www.un.org/spanish/documents/ga/54/a542000.pdf>. Consultado el 23 de octubre de 2013.

cada vez con mayor frecuencia a través de las fronteras, sin que intervenga el estado. Esto conlleva una serie de peligros: delincuencia organizada, drogas, terrorismo, armas, refugiados que circulan en todas direcciones y con mayor rapidez que en el pasado. En este nuevo mundo globalizado nos sentimos amenazados por hechos que ocurren lejos, y además está mejor informada de los actos de injusticia que se cometen en otros países.

Como consecuencia de esta afirmación, el Gobierno de Canadá estableció una Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (ICISS), a fin de buscar soluciones a esta cuestión, publicando el informe final en 2001 con el título “The responsibility to protect” (“La responsabilidad de proteger”)¹¹. Este informe, junto a las Conclusiones del Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, el desafío y el cambio, constituido a instancias del Secretario General, manifestaron la necesidad de reconocer la responsabilidad de proteger que todo estado tiene respecto de su población, y que, en caso contrario, dicha responsabilidad recaería sobre la comunidad internacional.

Se señala también que las guerras entre estados han pasado a ser menos frecuentes, si bien las internas se han cobrado ya más de cinco millones de vidas, provocando un enorme número de refugiados. Apunta que las Naciones Unidas pueden ayudar a hacer frente a esos retos si sus miembros dan una nueva orientación a la misión que deben cumplir y se reestructura para contribuir a mejorar la vida de los pueblos en el nuevo siglo.

La Comisión indica que está apareciendo un principio rector, que podría denominarse “responsabilidad de proteger”, de acuerdo con el cual la intervención con fines de protección humanitaria, incluida la militar como último recurso, es admisible cuando la población civil esté sufriendo o corra un peligro inminente de sufrir graves daños y el estado correspondiente no pueda o no quiera atajarlos, o sea ese Estado el responsable.

Se establece que la soberanía no sólo da al estado el derecho de controlar sus asuntos, sino que también le confiere la responsabilidad primaria de proteger a la población dentro de sus fronteras. Propone que cuando un estado no sea capaz de hacer efectiva esa protección, bien porque no pueda o no quiera, a la comunidad internacional le incumbe la protección. Desde esta perspectiva la soberanía no es absoluta, sino que presenta ciertos límites. Y además implica responsabilidad, en el sentido indicado.

Asimismo, considera que la actitud claramente contraria a la intervención de la Carta de Naciones Unidas no puede considerarse en términos absolutos cuando haya que emprender una acción decisiva por motivos de protección humana.

La responsabilidad de proteger abarca tres dimensiones claves:

¹¹ ICISS: “*The Responsibility to protect*”, 2001:
<http://responsability.to.protect.org/ICISS%20Report.pdf>.

- **Prevención:** es la más importante, y debe ser siempre la prioridad absoluta. Incluye numerosos aspectos, como afrontar las causas de las inseguridades, a saber: miseria, analfabetismo, discriminaciones, desplazamientos forzosos. Se insta a las autoridades competentes a crear mecanismos de alerta temprana a escala nacional, regional e internacional.
- **Reacción:** aparece cuando fracasa la prevención, y es la que provoca mayor debate. Aquí se incluyen medidas diplomáticas, políticas, económicas o judiciales. Sólo en casos extremos, cuando todas las demás han fallado, se incluiría la acción militar.
- **Reconstrucción:** debe ser también un objetivo de la responsabilidad de proteger. Puesto que la mitad de los países que salen de una situación de guerra vuelven a caer en la violencia en un periodo de cinco años. Debemos tener en cuenta que, muchas veces, las guerras internas se originan por la persistencia de situaciones de miseria, discriminación y abuso. Por tanto, el proceso de paz no puede consolidarse sólo con el fin de la guerra si persisten las causas que originaron el conflicto. Se deben adoptar medidas específicas en áreas como la seguridad, justicia, reconciliación y desarrollo. También se ha señalado como factor esencial para una reconstrucción sana el fin de la impunidad de las personas que han cometido violaciones graves de los derechos humanos¹², que incluiría impunidad judicial o penal, política, moral e histórica. No nos detenemos en este punto, puesto que se abordará la cuestión de la impunidad penal más adelante.

Cabe resaltar que los expertos de este Grupo coincidieron en que “*vivimos en un mundo de amenazas nuevas e incipientes que no podían haberse previsto cuando se fundó la ONU, en 1945; y en que cada estado necesita la cooperación internacional para su seguridad*”¹³. Se especifican seis grupos de amenazas¹⁴ que deben preocupar al mundo:

- Guerras entre estados.
- Violencia dentro del estado, con inclusión de guerras civiles, abusos a gran escala de derechos humanos y genocidio.
- Pobreza, enfermedades infecciosas y degradación medio ambiental.
- Armas nucleares, radiológicas, químicas y biológicas.

¹² Véase <http://www.haraldedelstam.cl/2012/05/el-concepto-de-la-responsabilidad-de-proteger-seminario-internacional-en-homenaje-a-embajador-harald-edelstam-estocolmo-17-de-abril-de-2012-roberto-garretton/>.

¹³ Vid. SANCHEZ DE ROJAS DIAZ, E., “*El terrorismo y la responsabilidad de proteger... Op. cit.*”, p. 76.

¹⁴ *Ibidem*.

- Terrorismo.
- Delincuencia transnacional organizada.

De este modo, en la Cumbre Mundial de Naciones Unidas celebrada en septiembre de 2005, los Estados Miembros aceptaron oficialmente el principio de la responsabilidad de proteger. El acuerdo fue adoptado por consenso¹⁵ y constituye uno de los logros más importantes en la comunidad internacional.

Concretamente, la responsabilidad de proteger está definida en dos párrafos del Documento Final de la Cumbre mencionada¹⁶: Quedó perfilada en la línea marcada por la ICISS, de manera que los estados son los principales responsables de proteger a su población frente a posibles genocidios, crímenes de guerra, la limpieza étnica y crímenes de lesa humanidad; en caso de que un estado no sea capaz de ejercerla, la comunidad internacional debe, en primer lugar, ayudarle. Aun así, si la situación persiste, la comunidad internacional, siempre con la autorización previa de Naciones Unidas, deberá intervenir para proteger a la población.

Se irradia, tal como aparecía en los informes anteriores, en tres áreas diferentes¹⁷: prevenir, reaccionar y reconstruir:

- - Responsabilidad de prevenir: De acuerdo con el párrafo 138, los estados asumen la responsabilidad de prevenir el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad y la depuración étnica en su territorio, aceptando un servicio de ayuda de Naciones Unidas. Se trata así de evitar que la población civil sufra violaciones de derechos humanos como consecuencia de un conflicto.

La prevención exige que se asignen responsabilidades a los estados interesados y a la comunidad internacional promoviéndose la colaboración entre ellos.

El núcleo central de la responsabilidad de proteger debe ser la prevención¹⁸.

15 A pesar de que la aprobación fue unánime, en un primer momento se opusieron Rusia y un pequeño grupo de estados, en gran parte miembros del Movimiento de Países no Alineados, (Cuba, Venezuela, Pakistán o Zimbawe. Interpretaban la responsabilidad de proteger como un riesgo, equiparándola a la posición imperialista. El presidente de Zimbawe, Robert Mugabe, dijo al respecto: *“El concepto que deberíamos crear para el futuro de las Naciones Unidas no debería estar repleto de nociones ambiguas que presentan una oportunidad para los estados que buscan interferir en los asuntos internos de otros estados. Conceptos como la intervención humanitaria o la responsabilidad de proteger deben ser analizados con minuciosidad para poner a prueba los motivos de sus defensores”*.

16 Véase *“Resolución de la Asamblea General: Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005”* (24 de octubre de 2005), disponible en http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/docs/ga.RES.60.1_Sp.pdf. Consultado el 18 de septiembre de 2013

17 SANCHEZ DE ROJAS DIAZ, E., *“El terrorismo y la responsabilidad de proteger... Op. cit.”*, p. 86.

18 AÑAÑOS MEZA, M.C.: *“La Responsabilidad de Proteger en Naciones Unidas y la doctrina de la*

- Responsabilidad de reaccionar: Es la que se establece en el párrafo 139. Consiste en la adopción de medidas colectivas, por parte de la comunidad internacional, cuando el estado no protege a su población. Estas medidas son las que se recogen en los Capítulos VI y VII de la Carta, y pueden ser de índole política, económica o judicial. En último término, y sólo cuando fracasen las otras medidas, se puede acudir a la intervención militar, si se demuestra que los medios pacíficos son inadecuados y que las autoridades nacionales no protegen a su población¹⁹.

Así como la responsabilidad de prevenir también se dirige al estado, la responsabilidad de reaccionar es de la comunidad internacional y sólo entra en juego cuando falla la prevención²⁰.

- Responsabilidad de reconstruir: No se menciona expresamente en el Documento Final. De acuerdo con los Informes que hemos analizado, consistiría en la consolidación de la paz o en la reconstrucción del estado, sí mencionadas en los párrafos 97 y ss. del Documento Final, por lo que también debemos considerarla incluida²¹.

La iniciativa de Kofi Annan ha sido continuada, incluso con más ímpetu, por su sucesor, Ban Ki-moon. Así, en 2008 nombró a Edward Luck su Asesor Especial sobre la Responsabilidad de Proteger²², cuya tarea es seguir desarrollando y perfeccionando el concepto y continuar el diálogo político con los Estados Miembros y otros interesados directos sobre nuevas medidas encaminadas a su aplicación. Su mandato terminó en junio de 2012 y todavía no se ha elegido un sucesor.

En el Informe del Secretario General “Hacer efectiva la responsabilidad de proteger”, publicado en 2009²³, se perfilaba una estrategia que giraba en torno a los tres pilares de la responsabilidad de proteger.

Responsabilidad de proteger... Op. cit., pp. 169 y 191.

19 SANCHEZ DE ROJAS DIAZ, E., *Op. cit.*, p. 97.

20 AÑAÑOS MEZA, M.C.: *Op. cit.*, p. 170.

21 *Ibidem.*

22 Actualmente existe una oficina común de prevención del genocidio y responsabilidad de proteger, con mandato de preservar y fortalecer los acuerdos existentes, creando asimismo capacidades y reuniendo y analizando la información recibida desde el exterior. A un tiempo, añade valor a los nuevos acuerdos para promover la defensa, la evaluación intersectorial, la política común y la acumulación de conocimientos sobre cómo prevenir las crisis y darles respuesta adecuada en relación con la responsabilidad de proteger. Actualmente, el Asesor Especial sobre la Prevención del Genocidio es Adama Dieng.

23 Véase <http://responsibilitytoprotect.org/Report%20of%20the%20SG%20Implementing%20the%20RtoP%20ESPANOL.pdf>. Consultado el 9 de octubre de 2013

Apenas un año más tarde, en el Informe del Secretario General sobre “Alerta temprana, evaluación y la responsabilidad de proteger” (2010)²⁴, se analizaron deficiencias y se propusieron maneras de aumentar la capacidad de Naciones Unidas para utilizar con más eficacia las señales de alerta, incluso la información de operaciones sobre el terreno y responder de manera oportuna, flexible y equilibrada dondequiera que haya riesgo de genocidio, crímenes de guerra, depuración étnica o crímenes de lesa humanidad.

El 12 de julio de 2011, la Asamblea General celebró un diálogo interactivo sobre el papel de los acuerdos regionales y subregionales. El Informe del Secretario General sobre “La función de los mecanismos regionales y subregionales para hacer efectiva la responsabilidad de proteger” (2011)²⁵ pone de relieve que propiciar una colaboración mundial-regional más efectiva es un elemento clave para cumplir la responsabilidad de proteger

El último informe al respecto fue presentado el 5 de septiembre de 2012. En este documento, subtítulo “Respuesta oportuna y decisiva” (2012)²⁶ se examinan los instrumentos disponibles sobre la respuesta de la comunidad internacional²⁷, los asociados utilizables para hacer frente a la responsabilidad de proteger y la estrecha conexión entre la prevención y la respuesta²⁸. Además, el Secretario General señala que *“la responsabilidad de proteger es un concepto basado en principios fundamentales del derecho internacional recogidos en el derecho internacional humanitario, el derecho de los refugiados y las normas de derechos humanos”*. Asimismo, afirma que la responsabilidad de proteger es un aliado de la soberanía de los estados y apunta que la Corte Penal Internacional ha tenido una influencia positiva en el desarrollo de la responsabilidad de proteger²⁹. Como aportación más destacable del diálogo celebrado en septiembre de

24 <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/64/864>. Con acceso el 29 de agosto de 2013.

25 <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/65/877>. Consultado el 7 de septiembre de 2013.

26 <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/66/874>. Con acceso el 9 de septiembre de 2013.

27 Remarca la importancia de utilizar todos los instrumentos disponibles en virtud de los Capítulos VI, VII y VIII de la Carta de Naciones Unidas. El VI prevé respuestas no coercitivas de gran importancia (mediación, negociación, investigación, conciliación, arbitraje, recurso a organismos o acuerdos regionales, divulgación pública...) Si estos mecanismos fallan, el Consejo de Seguridad puede adoptar medidas colectivas en virtud de los artículos 41 y 42 de la Carta, tales como sanciones. Tan sólo en última instancia el Consejo puede autorizar el uso de la fuerza en virtud del artículo 42.

28 Afirma el Secretario General: *“algunos pueden considerar que la prevención y la respuesta se hallan en los extremos opuestos. En la práctica, sin embargo, con frecuencia las dos coinciden. La diplomacia preventiva, por ejemplo, es generalmente una réplica a una determinada evolución de conocimientos o a un conjunto de problemas, mientras que las respuestas internacionales ante las primeras etapas de atrocidades tratan de impedir su escalada acelerando su conclusión”*.

29 Dice que *“La amenaza de la Corte Penal Internacional puede sin duda cumplir un objetivo de prevención y la intervención de la Corte en respuesta a la presunta comisión de crímenes puede contribuir*

2012, se remarcó que el uso de la fuerza debe ser la última respuesta; que los derechos humanos son el punto de partida de este concepto; emergió de nuevo la preocupación de algunos países de preservar la soberanía; y se recalcó que hay situaciones ante las que no se ha dado aún una respuesta adecuada (intereses particulares de algunos estados).

Podemos observar cómo se ha ido avanzando en el concepto de la responsabilidad de proteger, resultado de un proceso evolutivo, pero todavía queda mucho por hacer, y numerosas cuestiones por resolver.

2. CUESTIONES CONTROVERTIDAS DE LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER

Está claro por tanto que existe una responsabilidad de proteger que recae en el estado, y subsidiariamente en la comunidad internacional. Pero *“no es tan claro el contenido y alcance de la responsabilidad de proteger, pues el texto no precisa cómo han de entenderse los términos “responsabilidad” y “proteger”, con inevitables problemas de interpretación; en especial, en cuanto al alcance del consenso de este concepto, que se harán notorios al momento de establecer líneas de implementación*³⁰. A pesar de que se ha avanzado mucho en su definición conceptual, existe una gran incertidumbre respecto al contenido y alcance en el ordenamiento jurídico internacional³¹. Principalmente en qué casos concretos se debe utilizar, el sistema institucional que la respaldaría y los límites y condiciones a la hora de aplicarla. Trataremos de resolver aquellas cuestiones que suscitan dudas a la hora de poner en práctica este principio.

El compromiso alcanzado por los estados al aprobar el Documento Final de la Cumbre de 2005 es de carácter político³². No es por tanto un principio obligatorio

a la respuesta global”.

³⁰ AÑAÑOS MEZA, M.C.: *“La Responsabilidad de Proteger en Naciones Unidas y la doctrina de la Responsabilidad de Proteger... Op. cit., p. 168.*

³¹ Véase DIAZ BARRADO, C.M.: *“La responsabilidad de proteger en el derecho internacional contemporáneo... Op. cit., p. II.*

³² AÑAÑOS MEZA, M.C.: *Op. cit., p. 171.* Por su parte Sánchez Patrón afirma que *“la existencia de tales obligaciones internacionales deja también sin justificación el animado debate acerca de la naturaleza jurídica del compromiso estatal asumido. Ciertamente es que el texto declarativo en el que se proclamó la responsabilidad de proteger no tiene fuerza obligatoria por sí mismo, y muchas delegaciones estatales cuestionan el alcance obligatorio de lo que consideran una institución novedosa; pero, en realidad, los efectos buscados ya son obligatorios per se. Por esta razón, sostenemos que el verdadero debate no debiera situarse en el plano de la juridicidad de dicha institución, sino en el de su aplicación efectiva”, Véase SÁNCHEZ*

para los estados, sino que se trata de un acuerdo de “*soft law*”; ahora bien: estos *acuerdos* constituyen una obligación moral para los estados y pueden convertirse a largo plazo en una norma consuetudinaria de derecho internacional³³. Para ello, tendrá que desarrollarse en la práctica internacional y ser aceptada por los estados. Nos encontramos por tanto ante un principio; un deber susceptible de cristalizar en una norma de derecho internacional con el paso del tiempo.

Según Díaz Barrado, estamos ante una “*idea-fuerza de la sociedad internacional contemporánea*”, siendo un “*componente necesario en la aplicación de normas esenciales del derecho internacional*”³⁴.

Muchos autores la consideran como una norma emergente del derecho internacional en proceso de formación³⁵.

En este sentido, compartimos la opinión del profesor Gutiérrez Espada *cuando señala que el concepto la responsabilidad de proteger “no ha sido aceptado de manera generalizada como una nueva excepción a la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales”*.

Uno de los aspectos más controvertidos ha sido el principio de igualdad soberana y la no intervención, pues bien: la responsabilidad de proteger no vulnera el principio de igualdad soberana, sino todo lo contrario, esto es: una afirmación y un refuerzo de este principio³⁶. Sucede que en el ordenamiento jurídico internacional, como

PATRÓN, J.M.: “*La responsabilidad de proteger: reflexiones críticas en torno a cuestiones clave*”, Estudios Internacionales, núm. 167, 2010, p. 83.

<http://www.revistaeci.uchile.cl/index.php/REI/article/viewPDFInterstitial/12669/12960>. Consultado el 7 de septiembre de 2013.

33 DIAZ BARRADO, C.M.: “*La responsabilidad de proteger en el derecho internacional contemporáneo...*” *Op. cit.*, p. 3; GARCIA PEREZ, R.: “*La responsabilidad de proteger: un nuevo papel para Naciones Unidas en la gestión de la seguridad internacional*”, Revista Electrónica de Estudios Internacionales, núm. 11, junio 2006, p. 1, <http://www.reei.org/index.php/revista/num11/articulos/responsabilidad-proteger-nuevo-papel-para-naciones-unidas-gestion-seguridad-internacional>. Consultado el 6 de septiembre de 2013.

A este respecto señala Añaños Meza: “*ciertamente, la responsabilidad de proteger puede surgir como norma iusinternacional en forma de tratado, costumbre internacional o principio general del derecho reconocido por las naciones civilizadas, de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Ya que es muy poco probable que la mayoría de los estados acepten una responsabilidad de proteger en un tratado internacional (...), y es aún más improbable su implantación como principio general del derecho, sólo le queda una vía factible de convertirse en norma de derecho internacional: como costumbre internacional*”. Véase *op. cit.*, p. 182.

34 DIAZ BARRADO, C.M.: *Op. cit.*, p. 3.

35 AÑAÑOS MEZA, M.C.: *Op. cit.*, p. 181; EVANS, GARETH: “*The responsibility to protect: ending mass atrocity crimes once and for all*”, Brookings Institution Press, 2008, pág. 31.

36 El profesor Díaz Barrado cita palabras del Secretario General de Naciones Unidas, quien afirma

consecuencia de la constante evolución de la sociedad internacional, aparecen nuevos principios, y otros ya existentes se interpretan y aplican de manera distinta. Así, se ha modificado el concepto de soberanía, ante la existencia de nuevos desafíos³⁷. Los principios del derecho internacional no son estáticos, sino dinámicos.

De acuerdo con el moderno concepto, la soberanía conlleva responsabilidades y obligaciones. Los estados están obligados a proteger a su población de crímenes graves, fundamentalmente por la nueva naturaleza de la normativa internacional. Sobre todo en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario y la nueva realidad de los conflictos internacionales, que acarrearán violencia contra los civiles. La soberanía ya no es absoluta, sino relativa³⁸. No sólo implica derechos, sino también responsabilidad³⁹.

En la actual sociedad internacional encontramos el problema de que, el estado, que debería ser el principal garante de las personas que habitan en su territorio, frecuentemente pone en peligro la vida y la integridad de los ciudadanos. La soberanía entonces no puede servir como instrumento de los estados para cometer crímenes atroces.

En el siglo XXI la soberanía implica la responsabilidad del estado de proteger a su población, mostrándose la soberanía por tanto como derecho y obligación. Esto no

que “el derecho de proteger es un aliado y no un adversario de la soberanía, dimana del concepto positivo y afirmativo de la soberanía como responsabilidad, y no del concepto más estricto de la intervención humanitaria. Al ayudar a los estados a cumplir sus obligaciones básicas de protección, se apunta a reforzar la soberanía y no a debilitarla, a ayudar a los estados a cumplirla y no simplemente a reaccionar cuando fallan”. DIAZ BARRADO, C.M.: “La responsabilidad de proteger en el derecho internacional contemporáneo... Op. cit., p. 21.

El Secretario General en su Informe de 2012: “La responsabilidad de proteger: respuesta oportuna y decisiva” redonda en esta idea: “la responsabilidad es un aliado de la soberanía, puesto que cuando un estado cumple plenamente su responsabilidad soberana de proteger no hace falta que la comunidad internacional adopte medidas colectivas para proteger a sus poblaciones”.

37 DIAZ BARRADO, C.M.: Op. cit., pp. 19 y 21; AÑAÑOS MEZA, M.C.: “La Responsabilidad de Proteger en Naciones Unidas y la doctrina de la Responsabilidad de proteger... Op. cit., p. 178.

38 Según Garrigues, “la soberanía se convierte en un derecho condicional. Si un estado no cumple la responsabilidad de garantizar la seguridad de sus ciudadanos, especialmente si no tiene la voluntad de hacerlo, pierde el derecho a invocar la soberanía como argumento para evitar una intervención internacional que pretende ejercer esta responsabilidad”. Vid. GARRIGUES, J.: “La responsabilidad de proteger: de un principio ético a una política eficaz... Op. cit., p. 156.

39 Para López Jacoíte, la soberanía “no sólo implica libertad en el ejercicio de su jurisdicción y negación de interferencias extranjeras en el ejercicio de la misma, sino que comporta límites al ejercicio de esa libertad. Estos límites se traducen en un principio de protección, y en otro de responsabilidad activa y pasiva. Conlleva asimismo una doble responsabilidad: el deber externo de respetar la soberanía de otros estados y el deber interno de respetar la dignidad y los derechos básicos de la población de un estado”. López Jacoíte Díaz, E.: “La responsabilidad de proteger: reflexiones sobre su fundamento y articulación”, Anuario Español de Derecho Internacional, núm. 22, 2006, p. 289.

supone, en nuestra opinión, menoscabo alguno de la soberanía estatal.

Nuestro argumento se ve reforzado con otra idea: que el uso de la fuerza debe ser la última ratio. Insistimos en que la prevención es la principal dimensión de la responsabilidad de proteger, y esto supone que la fuerza tan sólo se podrá utilizar cuando hayan fallado las otras medidas. No se puede equiparar uso de la fuerza y responsabilidad de proteger; tampoco hay una prerrogativa especial para el uso de la fuerza⁴⁰. Existe un gran número de herramientas disponibles, y la fuerza es aquí un último recurso⁴¹. Así lo afirmó el Secretario General de Naciones Unidas en su Informe “La responsabilidad de proteger: respuesta oportuna y decisiva”: “*La acción coercitiva, en virtud del Capítulo VII de la Carta, se ha de contemplar cuando se considere improbable que otras medidas logren los objetivos, o cuando se hayan mostrado inadecuadas.*”

Por tanto, es necesario que se cumplan tres requisitos: que el estado haya incumplido su deber de protección; que hayan fracasado los medios de solución pacífica de controversias; que se adopten las medidas de uso de la fuerza de acuerdo con el Capítulo VII, mediante Resolución del Consejo de Seguridad.

Se plantea otra cuestión de suma importancia, apuntada como una de las que puede poner en cuestión la responsabilidad de proteger: ¿quién es competente para decidir cuándo el estado incumple su obligación y qué medidas debe adoptar la comunidad internacional? De acuerdo con la Carta de Naciones Unidas sería el Consejo de Seguridad, tanto en la fase de prevención como en la reacción y reconstrucción, actuando en virtud de los Capítulos VI y VII. Se ha puesto en duda la fiabilidad del Consejo⁴², habida cuenta que el derecho de veto que poseen sus miembros

40 Aclara Díaz Barrado que “*la responsabilidad de proteger no supone, en modo alguno, la incorporación de un nuevo supuesto de uso lícito de la fuerza, ni por ello debe trastocarse el marco jurídico en el que se resuelve y opera la licitud de la fuerza armada*”. Op. cit., p. 27.

En el mismo sentido, subraya Añaños: “*no se ha creado ninguna nueva opción jurídica al recurso a la fuerza fuera de los parámetros de la Carta y del derecho internacional vigente. El Consejo de Seguridad guarda el monopolio del uso de la fuerza según lo estipulado en la Carta, siendo ilegal toda acción coercitiva en virtud de la responsabilidad de proteger no autorizada por él*”. Op. cit., p. 181.

41 López Jacoiste señala que la responsabilidad de proteger “*es un concepto que sirve para salvar la diferencia entre intervención y soberanía, mientras que la expresión derecho o deber de intervenir tiene intrínsecamente un matiz más claro de confrontación (...). Pero conviene destacar que la diferencia trasciende simple semántica; conlleva la obligación de articular categorías concretas y obligaciones positivas. No significa únicamente responsabilidad de reaccionar. Sino también responsabilidad de prevenir y responsabilidad de reconstruir*”. Op. Cit. pp. 290-291.

42 AÑAÑOS MEZA, M.C.: Op. cit., p. 177; LOPEZ JACOISTE DIAZ, E.: Op. cit., p. 311; PALACIAN DE INZA, B., “*La responsabilidad de proteger y el derecho de veto*”, Documento de Análisis del Instituto Español de Estudios Estratégicos, 9/2012, 15 de febrero de 2012, http://www.iece.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2012/DIEEEA09-

permanentes⁴³ ha impedido utilizar la responsabilidad de proteger cuando ha existido una violación grave de los derechos humanos, como en Siria o Birmania.

Precisamente, el primero es comentado por el profesor Gutiérrez Espada en su artículo, señalando que existe un conflicto interno en este país, visto como “amenaza para la paz y seguridad internacionales”, en la que hubiera sido acorde a derecho una resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas autorizando una intervención armada para detener los enfrentamientos y proteger a la población ,pero no se ha hecho por el veto de Rusia y China.

Como indica Palacián de Inza, la responsabilidad de proteger supone que la comunidad internacional asume la responsabilidad colectiva de proteger a la población si ésta no es asumida por el estado, acabando así con la impunidad que han tenido algunos gobernantes por violar los derechos humanos, amparándose en el principio de soberanía y no injerencia. Pero este concepto puede ser mal utilizado y se enfrenta al obstáculo del derecho de veto⁴⁴.

Por esa razón, se ha planteado actuar a través de la Asamblea General en aquellos supuestos en los que el derecho de veto impide adoptar una resolución ante graves crímenes, como ocurrió en Siria⁴⁵ tras el veto de China y Rusia. Al respecto, Ban Ki-moon declaró: “Lamento profundamente que el Consejo de Seguridad haya sido incapaz de hablar con una voz clara para acabar con el baño de sangre. No haberlo hecho es desastroso para el pueblo de Siria y ha animado al gobierno de Damasco a intensificar la guerra contra su propio pueblo”. Se señalan intereses estratégicos, militares y comerciales de estas dos potencias con Siria como causas del derecho de veto⁴⁶, cuestionando de esta manera la responsabilidad de proteger.

Si el Consejo hace caso omiso a la obligación de la comunidad internacional de proteger a la población de crímenes terribles, y si el derecho de veto impide que se cumpla con ésta, se está sentando un pobre precedente.

Queda claro pues que, de acuerdo con la Carta de Naciones Unidas, es el Consejo

43 El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas tiene como responsabilidad principal el mantenimiento de la paz y la seguridad. Está formado por 15 miembros, 10 temporales y 5 permanentes. Son miembros permanentes con derecho de veto China, Francia, Rusia, Reino Unido y Estados Unidos.

44 En 2009 el Secretario General de Naciones Unidas instó a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad a abstenerse de ejercer o amenazar con ejercer el derecho de veto cuando sea evidente que no se ha cumplido con la responsabilidad de proteger, pero esta recomendación no se ha implementado. Véase LLANOS MARDONES, H.I.: “*La responsabilidad de proteger: el rol de la comunidad internacional...* Op. cit., p. 138.

45 PALACIAN DE INZA, B.. Op. cit., p. 3.

46 *Ibidem*.

el órgano competente para adoptar tales decisiones⁴⁷; Distinta cosa es que la práctica haya demostrado que el sistema articulado adolece de graves vicios que pueden poner en riesgo conceptos como la responsabilidad de proteger; y, más grave aún, que el sistema de actuación de Naciones Unidas y la seguridad y estabilidad internacional.

No podemos estar más de acuerdo con Gutiérrez espada cuando manifiesta en su artículo que “el bloqueo del Consejo por el uso del veto dejaría sin efecto útil a las normas que, según se acepta hoy de forma generalizada, protegen intereses esenciales de la comunidad internacional en su conjunto, como la prohibición del genocidio, la comisión de crímenes de guerra o contra la humanidad o la violación masiva de los derechos humanos”.

De ahí que se haya apuntado la necesidad de reforma, de manera que, en caso de inacción del Consejo, la Asamblea pudiese tomar decisiones para adoptar medidas colectivas⁴⁸. También se reclama el papel de las organizaciones regionales⁴⁹. Quizá la responsabilidad de proteger contribuya a la adecuada revisión de este aspecto.

Así mismo, y en relación con esto último, para que exista seguridad jurídica es fundamental articular un mecanismo neutral de control, así como un órgano que pueda fiscalizar la legalidad de las actuaciones de Naciones Unidas, principalmente del Consejo de Seguridad. Hasta el momento, el Consejo no está sometido a ningún control jurisdiccional que determine la legalidad de las medidas que establece mediante sus resoluciones⁵⁰. Mientras esto sea así, es muy difícil rebatir las críticas que cuestionan las resoluciones adoptadas por Naciones Unidas; y, por ende, las relativas específicamente a la responsabilidad de proteger.

Existe una profunda vinculación entre la responsabilidad de proteger y los derechos humanos, ya que esta figura protege a la población civil que sufre una vulneración grave de sus derechos humanos. La práctica revela que “la aplicación se suscita sólo cuando se producen violaciones de los derechos humanos”⁵¹.

47 LLANOS MARDONES, H.I.: op. cit., p. 137.

48 AÑAÑOS MEZA, M.C.: *Op. cit.*, p. 178.

49 *El profesor Gutiérrez Espada apunta esta posibilidad en su artículo: la intervención armada de humanidad a cargo de una Organización regional, que pediría a posteriori el aval del Consejo de Seguridad*

50 JIMENEZ GARCIA, F.: “Tutela judicial efectiva, pilares intergubernamentales de la Unión Europea y Naciones Unidas o viceversa”, en CUERDA RIEZU, A. y JIMENEZ GARCIA, F. (Dir.): “Nuevos desafíos del derecho penal internacional: terrorismo, crímenes internacionales y derechos fundamentales”, Tecnos, Madrid, 2009, p. 419.

51 DIAZ BARRADO, C.M.: “La responsabilidad de proteger en el derecho internacional contemporáneo... Op. cit., p. 33. Afirma también que “la responsabilidad de proteger no se podría entender sin que la defensa y protección internacional de los derechos humanos formase parte de los principios estructurales del ordenamiento jurídico internacional”.

Los derechos humanos son tan importantes, que las obligaciones de los estados en esta materia prevalecen ante cualquier otra que pudiera derivarse de su derecho interno. Los compromisos adquiridos en virtud del derecho internacional de los derechos humanos se aplica en todo momento, ya sea en situación de paz o de conflicto⁵².

Podemos afirmar que, precisamente, la responsabilidad de proteger nace para impedir que se violen estos derechos, y por lo tanto para defenderlos y protegerlos. Pero, a su vez, la consolidación de las normas internacionales que reconocen y protegen los derechos humanos (junto con el nuevo carácter de los conflictos) fundamenta el cambio jurídico que conduce a aceptar la responsabilidad de proteger, que aparece así estrechamente ligada a los derechos humanos.

En este sentido, Kofi Annan, en su Informe “Un concepto más amplio de libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos”, afirma que “debemos avanzar hacia la meta de asumir la responsabilidad de proteger a las víctimas posibles o reales de atrocidades masivas y actuar en consecuencia. Ha llegado la hora de que los gobiernos deban rendir cuentas, ante sus ciudadanos y ante los demás gobiernos, del respeto a la dignidad de la persona, que con demasiada frecuencia se limitan a proclamar. Debemos pasar de la era de la formulación de leyes a la era de su cumplimiento. Nuestros principios declarados y nuestros intereses comunes no nos exigen menos”.

Pero es cierto también que la responsabilidad de proteger no se refiere a cualquier violación de los derechos humanos, sino que sólo entra en juego en casos de genocidio, depuración étnica y crímenes de guerra o de lesa humanidad.

3. LA RESPONSABILIDAD DE PROTEGER Y LOS DELITOS CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

La doctrina de la responsabilidad de proteger sólo se puede utilizar en los casos previstos en el Documento Final de la Cumbre de 2005, que únicamente menciona cuatro supuestos, crímenes internacionales cometidos en el contexto de un conflicto armado: genocidio, crímenes de guerra, limpieza étnica y crímenes de lesa humanidad.

Todos están prohibidos por el derecho internacional, que establece la obligación de los estados de prevenirlos y sancionarlos en su derecho convencional. Ahora bien: existen otros crímenes internacionales excluidos de los mencionados por el Documento Final de la Cumbre de 2005. Esto implica que no se puede invocar la responsabilidad

⁵² Vid. SANCHEZ DE ROJAS DIAZ, E., “*El terrorismo y la responsabilidad de proteger... Op. cit.*”, p. 90.

de proteger cuando nos encontremos ante supuestos que constituyen delitos internacionales, pero que no pueden incluirse en alguno de los cuatro tipos que recoge el Documento Final. En nuestra opinión, esto supone una restricción de los supuestos en que podríamos hacerla valer y que puede dejar fuera multitud de supuestos y nuevos problemas que puede plantear la actual sociedad internacional. Hubiera sido mejor establecer un “*numerus apertus*” y no restringir los crímenes.

Además, los crímenes que se mencionan en el Documento Final son tipos pertenecientes al derecho penal. Sólo un tribunal competente, de acuerdo a la ley, puede determinar la existencia de un delito. El primer problema que nos encontramos es el riesgo de instrumentalizar tales crímenes. No es necesario que se pronuncie un órgano jurisdiccional competente para que se ponga en marcha la responsabilidad de proteger⁵³.

Como hemos señalado, la responsabilidad de proteger está ligada indisolublemente al derecho penal internacional en tanto en cuanto es un instrumento que la responsabilidad de proteger debe utilizar para tener éxito. Si no existen leyes nacionales que condenen los crímenes internacionales que se trata de evitar con este nuevo concepto, los responsables saldrán impunes, restándosele efectividad. En primer lugar, la responsabilidad de proteger cumple una de las funciones del derecho penal, la disuasión. Una manera de prevenir estos delitos es demostrar que existen consecuencias jurídicas graves. En segundo lugar, en la fase de reacción, es importante poder adoptar medidas penales contra quienes los cometen; e igualmente en la reconstrucción, ya que, si al restablecer las estructuras básicas del país se redactan leyes penales sólidas que tipifiquen crímenes de guerra, es más difícil que en el futuro vuelvan a cometerse tales atrocidades.

Cuando hablamos de crímenes internacionales, nos referimos a crímenes que generan la responsabilidad del individuo, no del estado. Se trata de la tipificación de actos que se cometen por un individuo y que atentan contra intereses de la comunidad internacional. Estos crímenes pueden estar tipificados en el derecho interno de los estados o en el derecho internacional.

Hasta fechas relativamente recientes, los estados se han mostrado recelosos a recoger en sus legislaciones penales este tipo de delitos. Pero en los últimos años se puede decir que sí existe una conciencia “universal”, que tilda de injusta la impunidad ante las graves violaciones de derechos humanos producidas durante el siglo pasado y que, por tanto, se debe eradicar⁵⁴; esta idea es la que ha servido de base a la hora de

53 AÑAÑOS MEZA, M.C.: *“La Responsabilidad de Proteger en Naciones Unidas y la doctrina de la Responsabilidad de proteger... Op. cit., p. 190*

54 ROPERO CARRASCO, J.: *“La relación entre la teoría de los derechos universales del hombre y el derecho penal más allá de los crímenes internacionales”*, en CUERDA RIEZU, A. y JIMENEZ GARCIA, F. (Dir.): *“Nuevos desafíos del derecho penal internacional: terrorismo, crímenes internacionales*

construir el derecho penal internacional⁵⁵. De este modo, han surgido una serie de normas en las que se concreta la responsabilidad penal internacional del individuo.

Pero además, de acuerdo con la nueva realidad social-internacional, el estado puede extender su jurisdicción más allá de las fronteras si se entienden conculcados estos derechos y libertades fundamentales.

Desde el punto de vista de política criminal, esta cuestión está clara. pero es necesario que las leyes prevean esta posibilidad, en aras al respeto del principio de legalidad, uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho. Se requiere, en primer lugar, que se tipifiquen delitos en el Código Penal que castiguen tales conductas; y reconocer la competencia de los órganos jurisdiccionales españoles para conocer de tales casos.

El principio de jurisdicción universal en España queda establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial⁵⁶.

y derechos fundamentales”, Tecnos, Madrid, 2009, p. 261. Señala que “Bajo esta ideología, la tipificación de los delitos internacionales, tanto de los clásicos delitos como el derecho de gentes y contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, así como de los relativamente más novedosos de genocidio y crímenes de lesa humanidad, ya sea en los ordenamientos internos ya en los instrumentos internacionales, significan, junto con la institución de los Tribunales Internacionales, los elementos claves en la definición del Derecho Penal Internacional como defensor de esa moral mínima universal”.

55 El preámbulo del Estatuto de la Corte Penal Internacional señala: “Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia (...). Decididos a poner fin a la impunidad de los autores y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes”.

56 Artículo 23.4 LOPJ: “Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional, susceptibles de tipificarse, según la ley española, como uno de los siguientes delitos: a) genocidio y lesa humanidad; b) terrorismo; c) piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves; d) delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores e incapaces; e) tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes; f) tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, sean o no trabajadores; g) los relativos a mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España; h) cualquier otro que, según los tratados y convenios internacionales, en particular los de derecho internacional humanitario y de protección de los derechos humanos, deba ser perseguido en España.

Sin perjuicio de lo que pudieran disponer los tratados y convenios internacionales suscritos por España, para que puedan conocer los tribunales españoles de los anteriores delitos, deberá quedar acreditado que sus presuntos responsables se encuentran en España o que existen víctimas de nacionalidad española, o constatare algún vínculo de conexión relevante con España y, en todo caso, que en otro país competente o en el seno de un Tribunal Internacional no se ha iniciado procedimiento que suponga una investigación y una persecución efectiva, en su caso, de tales hechos punibles”

3.1. Los delitos contra la comunidad internacional en el Código Penal Español

Los crímenes de guerra aparecen en el Código Penal español de 1995⁵⁷ bajo la rúbrica “Delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado”, en los artículos 608 a 614, siendo tal regulación elogiada por otros países y sirviendo de modelo en la regulación de los crímenes de guerra⁵⁸. Esta regulación ha sido recientemente modificada por Ley Orgánica 5/2010, dado que la evolución de la sociedad internacional y de la legislación internacional, así como la consolidación de nuevos conceptos como la responsabilidad de proteger, hacen necesario que la ley penal responda a estas necesidades.

Los aspectos más importantes que podemos destacar de esta regulación tras la reforma son los siguientes.

En primer lugar, el establecimiento de la imprescriptibilidad de los delitos contra personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado. Se modifica así el apartado 4 del artículo 131, declarando que los “*delitos de lesa humanidad y de genocidio, y los delitos contra las personas y los bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados*

57 Así cumplió España con la obligación contraída al ratificar los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977. Los Convenios fijan medidas para proteger personas y bienes durante los conflictos armados y prohíben una serie de conductas para asegurar esta protección, erigiendo las más graves en crímenes de guerra, y estableciendo la obligación de los estados parte de “*tomar todas las medidas legislativas necesarias para fijar las adecuadas sanciones penales aplicables a las personas que cometan, o den orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves*” (art. 49 CGI, art. 50 CGII, art. 130 CGIII, art. 146 CGIV, art. 86.1 PAI). Véase Pignatelli y Meca, F.: “*Los crímenes de guerra en la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de modificación del Código Penal*”, http://www.cruzroja.es/dih/pdfs/temas/3_1/3_1.pdf. Consultado el 22 de septiembre de 2013.

58 Esta incriminación se considera pionera y se redactó siguiendo la propuesta elaborada por el Comité de Derecho Internacional Humanitario de la Cruz Roja. RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J.L., “*La modificación del Código Penal Español por Ley Orgánica 5/2010, en materia de crímenes de guerra. Un paradigma en la protección penal de las víctimas de guerra*”, Revista Española de Derecho Militar, núm. 95-96, enero-diciembre de 2010, p. 151.

en el artículo 614⁵⁹, no prescribirán en ningún caso”. En el mismo sentido se modifica el artículo 133.2. que regula la prescripción de las penas, que queda redactado como sigue: “Las penas impuestas por los delitos de lesa humanidad y de genocidio y por los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso”.

Respecto a los delitos de genocidio y lesa humanidad, se incluyen los grupos determinados por la discapacidad de sus integrantes, dando respuesta a situaciones que, de otro modo, no podían incluirse en la tipificación de genocidio.

En el ámbito internacional se ha reprobado desde siempre, considerando que la prohibición de este tipo de actos forma parte no sólo del derecho consuetudinario internacional, sino también del “ius cogens”⁶⁰.

La tipificación española del genocidio es más amplia⁶¹ que la contemplada en el Convenio de 1948; por tanto, como indica el profesor Feijoo Sánchez, los tribunales españoles podrán enjuiciar hechos que no serían competencia de un Tribunal Internacional⁶².

Para poder apreciar la existencia de este delito, es necesario que concurren dos elementos, a saber: en primer lugar, deben cometerse alguno de los actos enumerados en el apartado primero: muerte, lesiones tipificadas en los artículos 149 y 150, agresión sexual, sometimiento a condiciones de vida que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud, desplazamientos forzosos, adoptar cualquier medida que ponga en peligro su género de vida o reproducción, traslado por la fuerza de un grupo a otro, o cualquier otro tipo de lesión.

59 El artículo 614 recoge infracciones del Derecho Internacional Humanitario que no llegan a alcanzar la consideración de crímenes de guerra. Recuérdese que los Convenios de Ginebra sólo establecen como crímenes de guerra las infracciones más graves del Derecho Humanitario, y no cualquier infracción.

60 Las normas de “ius cogens”, de acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, son aquellas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional, que no pueden ser derogadas y que obligan incluso a los estados no firmantes del tratado que las recogen por escrito.

61 Las diferencias más importantes son las siguientes:

- Se castiga expresamente el hecho de “agredir sexualmente”, no recogido en el Convenio.
- Se sancionan los desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros, mientras que la Convención sólo sanciona el traslado de niños.
- Se tipifica cualquier medida que tienda a impedir su género de vida (en el Convenio sólo se pena impedir la reproducción).
- Cualquier tipo de lesión es punible, mientras que el Convenio exige que se trate de lesiones graves.

62 FEIJOO SANCHEZ, B.: “Reflexiones sobre los delitos de genocidio (artículo 67 del Código Penal)”, en La Ley, Sección Doctrina, 1998, disponible en laleydigital.es.

Además, como hemos apuntado, debe concurrir un elemento subjetivo del injusto, que es el propósito de destruir al grupo. Lo que guía el comportamiento del autor es la finalidad de aniquilar al grupo⁶³. Ahora bien: no es necesario que el propósito sea destruirlo totalmente, haciéndolo desaparecer. Basta perseguirlo hasta eliminarlo de un territorio determinado⁶⁴.

En el delito de lesa humanidad, para apreciar el tipo objetivo deben concurrir, por tanto, dos elementos: que se cometan los hechos descritos, que constituyen delitos comunes; pero además, tales hechos deben realizarse dentro de un contexto, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o una parte de ella⁶⁵, y en todo caso, si se llevan a cabo por razón de la pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, discapacidad u otros reconocidos universalmente como inaceptables con arreglo al derecho internacional, o si se realizan en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática de un grupo racial sobre otro u otros y con la intención de mantener ese régimen. Este segundo elemento es precisamente lo que caracteriza y da especificidad a los delitos de lesa humanidad⁶⁶. La diferencia fundamental entre el genocidio y los delitos de lesa humanidad estriba en que en los segundos no se requiere ese ánimo de destruir al grupo.

Se incorporan al Código Penal una serie de figuras delictivas para sancionar las conductas contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado en el Capítulo III, artículos 608 al 614 bis. Se trata del auténtico derecho penal de la guerra⁶⁷.

63 C VIVES ANTON, T., ORTS BERENGUER, E., ARBONELL MATEU, J.C., GONZALEZ CUSSAC, J.L.: “*Derecho Penal. Parte Especial...* cit.; FEIJOO SANCHEZ, B.: “*La reforma de los delitos de genocidio y lesa humanidad en relación a la protección de personas discapacitadas...* cit.; CERVELL HORTAL, M.J.: “*Genocidio, responsabilidad internacional e inmunidad de los Jefes de Estado...* cit., pág. 33; MATEUS RUGELES, A.: “*Genocidio y Responsabilidad Penal Militar. Precisiones en torno al artículo 28 del Estatuto de Roma...* cit., pp. 33 y ss.

64 “*El elemento subjetivo del injusto que va dirigido a la lesión del bien jurídico nos indica que el mismo consiste en un grupo étnico, racial o religioso, pero no necesariamente íntegro, en el sentido de todos los seres humanos pertenecientes a dicho grupo que pueblan la tierra; o ni siquiera todos los que habitan en el territorio de un estado, sino que basta con subgrupos, delimitados a ámbitos geográficos o sociales más concretos*”. Vid. GIL GIL, A.: “*El genocidio y otros crímenes internacionales*”, Valencia, 1999, pág. 194.

65 GARCIA SANCHEZ, B.: “*Los crímenes de lesa humanidad: una nueva modalidad delictiva en el Código Penal de 1995*”, en CUERDA RIAZU, A. (Dir.): “*La respuesta del derecho penal ante los nuevos retos. IX Jornadas de profesores y estudiantes de derecho penal de las Universidades de Madrid*” p. 41.

66 Ibid., pág. 48.

67 VIVES ANTON, T., ORTS BERENGUER, E., CARBONELL MATEU, J.C., GONZALEZ CUSSAC, J.L.: “*Derecho Penal. Parte Especial*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, Consultado en soporte informático.

Son delitos comunes correspondientes a los recogidos en el Código Penal Militar⁶⁸, regulados en el Código Penal común como consecuencia de los compromisos adquiridos por España al ratificar numerosos tratados internacionales en la materia⁶⁹.

La reforma de 2010 ha modificado preceptos; pero aún son más importantes los añadidos, entre los que cabe destacar la violación de garantías judiciales, atentados contra la libertad sexual, reclutamiento de menores para participar en hostilidades, violación de armisticios, actos de saqueo o ataque a bienes culturales⁷⁰.

La reforma de 2010 introdujo un nuevo delito de piratería, ante la actual realidad internacional que supone la reaparición de este tipo de conductas cuya incriminación es necesaria⁷¹, lo que se pone más de manifiesto con el hecho de la participación española en la Misión Atalanta de la Unión Europea para impedir estos actos que preocupan a la comunidad internacional.

Queda tipificado en el artículo 616ter de la siguiente manera: “*El que, con violencia, intimidación o engaño, se apodere, dañe o destruya una aeronave, buque u otro tipo de embarcación o plataforma en el mar, o bien atente contra las personas, cargamento o bienes que se hallaren a bordo de las mismas, será castigado como reo del delito de piratería con la pena de prisión de 10 a 15 años. En todo caso, la pena prevista en este artículo se impondrá sin perjuicio de las que correspondan por los delitos cometidos*”.

Este artículo se complementa con el 616 quarter:

“*1. El que con ocasión de la prevención o persecución de los hechos previstos en el artículo anterior, se resistiere o desobedeciere a un buque de guerra o aeronave militar u otro buque o aeronave que lleve signos claros y sea identificable como buque o aeronave al servicio del*

68 Los artículos 69 a 78 del Código Penal Militar recogen crímenes de guerra. La profesora Gil Gil señala que “*el primer paso hacia la incriminación de la conducta ilícita en la guerra en el plano positivo y de carácter permanente, tuvo lugar en España, al igual que en la mayoría de los países, en la legislación penal militar.*” En el ordenamiento jurídico español, la materia relativa a los delitos de guerra pertenecía al ámbito del derecho militar desde su primera regulación. Más recientemente, se incorpora al Código Penal común. Asimismo, remarca que la inclusión de estos delitos en la legislación penal ordinaria era necesaria, habida cuenta que hay combatientes que pueden cometer tales delitos sin ser militares, no aplicándose el Código Penal Militar. GIL GIL, A: “*Bases para la persecución penal de crímenes internacionales en España...*cit. p. 27 y 28.

69 Entre los Tratados más importantes que ha ratificado España para la protección de personas y víctimas en caso de conflicto armado, cabe destacar los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, y el Convenio para la Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, firmado en la Haya en 1954.

70 VIVES ANTON, T., ORTS BERENQUER, E., CARBONELL MATEU, J.C., GONZALEZ CUSSAC, J.L.: “*Derecho Penal. Parte Especial...* Op. cit.

71 La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/2010, establece la: “*necesidad de dar respuesta a la problemática de los eventuales actos ilícitos contra la seguridad marítima y aérea*”.

estado español y esté autorizado a tal fin, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.

2. Si en la conducta anterior se empleare fuerza o violencia se impondrá la pena de 10 a 15 años de prisión.

3. En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos cometidos.”

3.2. Los delitos contra la comunidad internacional en el Código Penal Militar

La primera ley penal en nuestro ordenamiento jurídico interno en la que se regulan delitos de guerra es el Código Penal Militar⁷².

El vigente Código Penal Militar de 1985 recoge en el Título Segundo los “Delitos contra las leyes y usos de la guerra”, artículos 69 a 78, bajo la premisa fundamental de su adecuación al orden jurídico internacional⁷³, particularmente a los Convenios de Ginebra que establecen la obligación de tipificar en los ordenamientos internos las infracciones calificadas de crímenes de guerra.

El sujeto activo de estos delitos sólo puede ser militar⁷⁴; de ahí la necesidad de incriminar tales conductas en el Código Penal ordinario, ya que, de lo contrario, quedarían impunes si se cometiesen por un civil. Señala con acierto Fernández Flores que nada obsta para entender que también se podría juzgar a militares extranjeros, ya que nada dice el código en contra, ni podemos hallar ningún argumento para impedirlo⁷⁵.

Nuestra ley penal militar ha optado por una tipificación delictual mixta por lo que a estos delitos se refiere, de manera que sanciona infracciones concretas, pero el artículo 78 castiga cualquier acto contrario a “*las prescripciones de los Convenios Internacionales ratificados por España*”⁷⁶.

Si bien es cierto que nuestro Código Penal Militar fue pionero en castigar los

72 BLECUA FRAGA, R., RODRIGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J.L.: “Comentarios al Código Penal Militar”, Civitas, Madrid, 1988, pp. 814 y ss.

73 Íbidem.

74 El artículo 8 del Código penal Militar dispone: “a los efectos de este Código se entenderá que son militares quienes posean dicha condición conforme a las leyes relativas a la adquisición y pérdida de la misma”.

75 BLECUA FRAGA, R., RODRIGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J.L.: “Comentarios al Código Penal Militar... Op. cit., pp. 818 y ss.

76 Op cit. p. 823.

crímenes de guerra, también lo es que no se ha adecuado a la nueva realidad, habida cuenta que no ha sufrido reforma alguna en este aspecto, en contra de lo reclamado por la doctrina. Esperamos que se lleven a cabo tras la reciente comisión de reforma del Código Penal Militar.

4. CONSIDERACIONES FINALES

El concepto de responsabilidad de proteger es nuevo, apenas tiene siete años de vigencia. Su aplicación ha sido muchas veces insuficiente, por falta de consenso político.

Desde 2001 centró los debates de las intervenciones hasta que, finalmente, fue aprobado en la Cumbre de Naciones Unidas de 2005. Se trata de un principio moral más que de una obligación jurídica.

La aprobación supuso el avance más importante desde que surgió el debate de la intervención humanitaria⁷⁷. El derecho cuenta ahora con una nueva herramienta para abordar la protección de los derechos humanos: la responsabilidad de proteger, que tiene vocación de consolidarse como una norma de derecho internacional.

Convenimos con el profesor Gutiérrez Espada en que es un instrumento del que no se puede prescindir en las relaciones internacionales contemporáneas, incluyendo todos sus elementos: los deberes de prevenir, de reaccionar y de reconstruir.

Sin embargo, es necesario clarificar ciertas cuestiones que surgen a la hora de su aplicación práctica. Asimismo, es fundamental superar la tensión que existe entre los intereses de los estados y las necesidades de las comunidades desprotegidas⁷⁸, lo que se hace más evidente con el derecho de veto que mantienen los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Se han lanzado numerosas críticas sobre el mal uso que se está haciendo de este principio, que llevan a pensar que los países lo utilizan para implementar estrategias en función de sus propios intereses.

77 GARRIGUES, J.: “La responsabilidad de proteger: de un principio ético a una política eficaz... Op. cit., p. 178.

78 Kofi Annan dijo en su discurso de despedida: “Cuando veo los asesinatos, las violaciones y el hambre que sufre la gente de Darfur, me pregunto si hemos conseguido ir más allá de la retórica. La lección debe ser que doctrinas bien intencionadas como la responsabilidad de proteger sólo serán pura retórica a menos que, y hasta que, los que tengan el poder para intervenir eficazmente (ejerciendo fuerza política, económica y como último recurso fuerza militar) estén preparados para asumir el liderazgo”. Vid. GARRIGUES, J.: “La responsabilidad de proteger: de un principio ético a una política eficaz...cit., pág. 157.

Como indica Gutiérrez Espada “el concepto de la responsabilidad de proteger necesita, para poder cumplir su función, como ha sido estructurado la modificación de los parámetros que rigen el derecho de veto de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad”.

La responsabilidad de proteger comprende tres dimensiones, de las cuales la prevención es la más importante y la que ocupa un papel central; se deben articular medidas para potenciar la prevención, como la creación de mecanismos de alerta temprana, los esfuerzos diplomáticos para evitar conflictos o el apoyo a las ONG.

El uso de la fuerza tiene que ser el último recurso, sólo justificable cuando las otras medidas hayan fracasado.

Naciones Unidas debe seguir trabajando para definir la naturaleza exacta y el contenido de la responsabilidad de proteger, así como el procedimiento para su puesta en marcha y los mecanismos de control.

Una de las medidas que se apuntan para hacer efectiva la responsabilidad de proteger es que los estados aprueben leyes nacionales contra el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad, ya que cuando esas leyes no existen, los tribunales nacionales no pueden aplicar las normas internacionales para castigar el genocidio y otros crímenes de guerra que se cometan en su país. La actuación decidida de los tribunales nacionales lejos de los lugares donde se han cometido las atrocidades, en caso de inactuación de la Corte Penal Internacional, puede ser el camino para atajar estos delitos. A pesar de que la regulación de dichos crímenes en nuestra legislación penal interna no es perfecta, es exhaustiva y sumamente importante, como dijo Kofi Annan: *“si los estados inclinados a comportamientos criminales saben que sus fronteras no son ya una defensa absoluta, que el Consejo actuará para impedir los crímenes más graves contra la humanidad, no emprenderán ese camino confiados en la impunidad”.*

Documentación Internet

- Organizaciones nacionales e internacionales

www.acnur.es	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados
www.es.amnesty.org	Amnistía Internacional
www.cicr.org	Comité Internacional de la Cruz Roja
www.fride.org	Fundación para las relaciones internacionales y el diálogo exterior
www.iecah.org	Instituto de Estudios sobre Conflictos y Acción Humanitaria
www.reei.org	Revista electrónica de Estudios Internacionales
www.un.org	Naciones Unidas
www.un.org	Naciones Unidas
www.un.org	Naciones Unidas

- Artículos electrónicos:

- Amoedo Barreiro, D.: “La responsabilidad de proteger, ¿un principio ya caduco?”, 2011, en IACH, http://www.iecah.org/web/index.php?option=com_content&id=1722:la-responsabilidad-de-proteger-iun-principio-ya-caduco&Itemid=85
- Díaz Barrado, C.M.: “La responsabilidad de proteger en el derecho internacional contemporáneo: entre lo conceptual y la práctica internacional”, Revista Electrónica de Estudios Internacionales, nº 24, diciembre 2012.
- <http://www.reei.org/index.php/revista/num24/articulos/responsabilidad-proteger-derecho-internacional-contemporaneo-entre-lo-conceptual-practica-internacional>
- García Pérez, R.: “La responsabilidad de proteger: un nuevo papel para Naciones Unidas”, Revista Electrónica de Estudios Internacionales, nº 11, junio 2006. <http://www.reei.org/index.php/revista/num11/articulos/responsabilidad-proteger-nuevo-papel-para-naciones-unidas-gestion-seguridad-internacional>
- Fernández Gibaja, A.: “Lo que la responsabilidad de proteger significa”, 2011 http://www.iecah.org/web/index.php?option=com_content&id=1478:lo-que-la-responsabilidad-de-proteger-significa-&Itemid=9.
- Garretón, R.: “El concepto de la responsabilidad de proteger”, en el Seminario internacional en homenaje al embajador Harald Edelstam, Estocolmo, 17 de abril de 2012, <http://www.haraldedelstam.cl/2012/05/el-concepto-de-la-responsabilidad-de-proteger-seminario-internacional-en-homenaje-a->

[embajador-harald-edelstam-estocolmo-17-de-abril-de-2012-roberto-garreton/](#).

- Llanos Mardones, H.I.: “*La responsabilidad de proteger: el rol de la comunidad internacional*”, Revista Tribuna Internacional, Volumen 1, núm.2,2012,págs.129-141,
- <http://www.tribunainternacional.uchile.cl/index.php/RTI/article/viewArticle/25651>
- Möller Undurraga, M.F.: “*La responsabilidad de Proteger*”, Revista de Marina, <http://www.revistamarina.cl/revistas/2003/3/Moller.pdf>.
- Palacián De Inza, B., Analista del IEEE: “*La responsabilidad de proteger y el derecho de veto*”, Documento de Análisis del Instituto Español de Estudios Estratégicos, 9/2012, 15 de febrero de 2012, http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2012/DIEEEA09-2012_ResponsabilidadProtegerDchoVeto_BPI.pdf
- Pignatelli y Meca, F., General Consejero Togado: “*Los crímenes de guerra en la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de modificación del Código Penal*”, http://www.cruzroja.es/dih/pdfs/temas/3_1/3_1.pdf.
- Sánchez Patrón, J.M.: “*La responsabilidad de proteger: reflexiones críticas en torno a cuestiones clave*”, Estudios Internacionales, núm. 167, 2010, <http://www.revistaei.uchile.cl/index.php/REI/article/viewPDFInterstitial/12669/12960>.

BIBLIOGRAFÍA

- Ambos, K. (Coord.): “*Selección y priorización como estrategia de persecución en los casos de crímenes internacionales*”, Bogotá, 2011.
- Añaños Meza, M.C.: “*La Responsabilidad de Proteger en Naciones Unidas y la doctrina de la Responsabilidad de Proteger*”, en UNISCI Discussion Papers, nº 21 (Octubre 2009), págs. 164-192.
- Barberá Fraguas, M.: “*Derecho Penal Internacional: el genocidio y otros crímenes internacionales. Autoría y participación: la responsabilidad del superior jerárquico, autoría mediata*”, en La Ley, Sección Doctrina, 2002, disponible en la leydigital.es.
- Bermejo García, R.: “*La protección de la población civil en Libia como coartada para derrocar un gobierno: un mal inicio para la responsabilidad de proteger*”, Anuario Español de Derecho Internacional, núm. 21, 2011, págs. 9-55.
- Blecua Fraga, R., Rodríguez-Villasante y Prieto, J.L.: “*Comentarios Al Código Penal Militar*”, Civitas, Madrid, 1988.
- Cardona Llorens, J.: “*Los Estatutos de los tribunales Penales Internacionales y los crímenes internacionales: tipificación o delimitación competencial?*”, en Cuerda Riezu, A. Y Jiménez García, F. (Dir.): “*Nuevos desafíos del derecho penal internacional: terrorismo, crímenes internacionales y derechos fundamentales*”, Tecnos, Madrid, 2009.
- Cervell Hortal, M.J.: “*Genocidio, responsabilidad internacional e inmunidad de los Jefes de Estado*”, Madrid, 2013.
- Conde Pérez, E. (Dir.): “*Terrorismo y legalidad internacional*”, Dykinson, Madrid, 2012.
- Cuerda Arnau, M. I.: “*El denominado delito de apología del genocidio. Consideraciones constitucionales*”, en Poder Judicial, 1999-56, págs. 63-117.
- Cuerda Riezu, A. (Dir.): “*La Respuesta del Derecho Penal ante los nuevos retos*”, Universidad Rey Juan Carlos, Dykinson, Madrid, 2006.
- Cuerda Riezu, A. y Jiménez García, F. (Dir.): “*Nuevos desafíos del Derecho Penal Internacional: Terrorismo, crímenes internacionales y derechos fundamentales*”, Tecnos, Madrid, 2009.
- De la Rosa Cortina, J.M.: “*Negacionismo y revisionismo del genocidio: perspectiva penal y constitucional*”, en La Ley, Sección Doctrina, 2007, disponible en: laleydigital.es.
- Faraldo Cabana, P.: “*La responsabilidad por mando en el Estatuto de Roma y su traslación al Código Penal Español*”, Revista Española de Derecho Militar, núm. 97,

enero-junio de 2011, págs. 169-193.

Feijoo Sánchez, B.: “*Reflexiones sobre los delitos de genocidio (artículo 607 del Código Penal)*”, en La Ley, Sección Doctrina, 1998, disponible en: laleydigital.es.

-“*La reforma de los delitos de genocidio y lesa humanidad en relación a la protección de personas discapacitadas*”, en La Ley, Sección Estudios, 2011, disponible en: laleydigital.es.

Fernández-Pacheco Estrada, C.: “*La protección de los grupos en el derecho penal internacional. Especial referencia al delito de genocidio*”, Revista Española de Derecho Militar, núm. 97, enero-junio de 2011, págs. 105-167.

-“*Apuntes jurisprudenciales sobre el delito de genocidio: la contribución de los tribunales internacionales*”, en La Ley, Sección Doctrina, 2007, disponible en: laleydigital.es.

Galán Martín, J.L.: “*El caso Scilingo: breve crónica judicial*”, en La Ley, Sección Estudios, 2006, disponible en laleydigital.es.

García Labajo, J.M., General Auditor: “*Aplicación del principio de jurisdicción universal en materia de crímenes de guerra. Derecho Español interno*”, Revista Española de Derecho Militar, núm. 97, enero-junio de 2011, págs. 195-203.

Gómez Navajas, J.: “*Apología del genocidio y provocación a la discriminación en el Código Penal de 1995 (Algunas reflexiones al hilo de la sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Barcelona, de 16 de noviembre de 1998)*”, La Ley, Sección Doctrina, 1999, disponible en laleydigital.es.

Gil Gil, A.: “*El genocidio y otros crímenes internacionales*”, Valencia, 1999.

-“*Bases para la persecución penal de crímenes internacionales en España*”, Comares, Granada, 2006.

-“*Jurisdicción de los tribunales españoles sobre genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra*”, Revista Española de Derecho Militar, núm. 87, enero-junio de 2006, págs. 55-88.

Jiménez García, F.: “*Tutela judicial efectiva, pilares intergubernamentales de la Unión Europea y Naciones Unidas o viceversa*”, en Cuerdo Riezu, A. Y Jiménez García, F. (Dir.): “*Nuevos desafíos del derecho penal internacional: terrorismo, crímenes internacionales y derechos fundamentales*”, Tecnos, Madrid, 2009.

López Jacoíte Díaz, E.: “*La responsabilidad de proteger: reflexiones sobre su fundamento y articulación*”, Anuario Español de Derecho Internacional, núm. 22, 2006, págs. 285-315.

Llanos Mardones, Hugo Ignacio: “*La responsabilidad de proteger: el rol de la comunidad internacional*”, Revista Tribuna Internacional, Volumen 1, nº 2, 2012, págs. 129-

139.

- Martínez Guerra, A.: “*La Corte Penal Internacional y la responsabilidad de proteger. A propósito de la orden de arresto contra el presidente Bashir*”, La Ley Penal, núm. 67, Sección Jurisprudencia aplicada a la práctica, enero 2010.
- Mateus Rugeles, A.: “*Genocidio y Responsabilidad Penal Militar. Precisiones en torno al artículo 28 del Estatuto de Roma*”, Centro Editorial Universidad del Rosario, Colombia, 2006.
- Mendizábal Allende, R.: “*El portaaviones de la justicia*”, La Ley Penal, núm. 7121, Sección Doctrina, febrero de 2009, disponible en laleydigital.es.
- Ollé Sesé, M.: “*Justicia Universal para crímenes internacionales*”, La Ley, Madrid, 2008, disponible en laleydigital.es.
- Pardo Gato, J.R.: “*El principio de jurisdicción universal*”, La Ley Penal, núm. 7676, Sección Doctrina, julio 2011, disponible en laleydigital.es.
- Rodríguez Y Fernández, R. y Echarri Casi, F.J.: “*El derecho de acceso a la denominada jurisdicción universal (comentarios a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de septiembre de 2005)*”, La Ley Penal, núm. 6377, sección Doctrina, diciembre 2005, disponible en: laleydigital.es.
- Rodríguez Ramos, L.: “*Límites de la jurisdicción penal universal española*”, La Ley Penal, núm. 5788, sección Doctrina, mayo 2003, disponible en: laleydigital.es
- Rodríguez-Villasante y Prieto, J.L., General Auditor: “*La modificación del Código Penal Español por Ley Orgánica 5/2010, en materia de crímenes de guerra. Un paradigma en la protección penal de las víctimas de guerra*”, Revista Española de Derecho Militar, núm. 95-96, enero-diciembre de 2010, págs. 149-174.
- Ropero Carrasco, J.: “*La relación entre la teoría de los derechos universales del hombre y el derecho penal más allá de los crímenes internacionales*”, en Cuerda Riezu, A. y Jiménez García, F. (Dir.): “*Nuevos desafíos del derecho penal internacional: terrorismo, crímenes internacionales y derechos fundamentales*”, Tecnos, Madrid, 2009.
- Sánchez Esteban, J.: “*El marco jurídico de la ayuda humanitaria*”, Boletín de Información del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, Ministerio de Defensa, Madrid, 2007, págs. 55-67.
- Vives Antón, T., Orts Berenguer, E., Carbonell Mateu, J.C., Gonzalez Cussac, J.L.: “*Derecho Penal. Parte Especial*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- Evans, Gareth: “*The responsibility to protect: ending mass atrocity crimes once and for all*”, Brookings Institution Press, 2008.
- “*The unfinished responsibility to protect agenda: Europe’s role*”, presentación a EPC/IPPR//Oxfam Policy Dialogue, Bruselas, Julio 2007

Gardam, Judith: “*Necessity, proportionality and the use of force by States*”, Cambridge University Press, 2006.

Gray, Christine: “*International Law and the use of force*”, Oxford University Press, 2000.

Sands, Philippe: “*From Nuremberg to the Hague. The future of international criminal justice*”, Cambridge University Press, 2003.

